

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.**

**REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00952-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ LAMILLA.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA Y OTRA.**

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho que carece de competencia funcional, como quiera que según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, esa especialidad conocerá *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, y en este caso, se trata de la ejecución de un contrato de prestación de servicios en favor de un profesional del derecho donde la remuneración de dicho convenio corresponde a sus honorarios por la prestación de un servicio personal, de manera que no cabe duda que la competencia recae sobre los Juzgados Laborales de esta ciudad, pues esa posición ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al dirimir conflictos de competencia de tal naturaleza al señalar que:

“Ello es así porque la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de “remuneración por servicios personales” no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral.”¹

Así mismo dicha posición ha sido reiterada, más recientemente por la Sala Civil el Tribunal Superior al precisar que:

“Así las cosas, no se encuentra acertada la interpretación del Juzgado Primero Laboral del Circuito según la cual, por tratarse de una acción ejecutiva, ésta sólo es regulada por disposiciones de índole civil y por ende es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la competente para conocer de esta clase de asuntos; ello en atención a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 2º del Código de Procedimiento laboral según el cual, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la llamada a conocer de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”, honorarios o remuneraciones que deben ser destinados a una persona natural, como lo es la actora en el sub lite, sumado a que el Código de Procedimiento Laboral, en su capítulo XVI prevé todo lo referente al proceso ejecutivo en asuntos laborales, de lo que se infiere que las ejecuciones donde se reclamen prestaciones de esta naturaleza no le son extrañas a la especialidad laboral al tener ante ellos un trámite especial.”²

¹ Sala Plena Corte Suprema de Justicia. Decisión de 3 de marzo de 2005. M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, EXP. 11-001-02-03-022-2005-00002.

² Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 1 de septiembre de 2014. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ. REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS

En ese orden de ideas, en innegable, que el conocimiento de este tipo de asuntos en el que se reclame por la vía ejecutiva honorarios profesionales o prestaciones económicas derivadas de un contrato de prestación de servicios, corresponde a la especialidad Laboral, por cuanto, se trata de la remuneración por la prestación de un servicio personal en desempeño de una actividad profesional o económica, puesto que ella no solamente es predicable del contrato individual de trabajo sino de cualquier otra relación contractual en la que se preste un servicio personal.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso, por falta de competencia, por el factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de Reparto para los Juzgados Laborales de esta ciudad. Por secretaría oficiase dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 10 de septiembre de 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CS